



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2937

RADICACIÓN No.760014003- 025-2019-00325-00

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FERRETERIA SUPROVEEDOR S.A.S

Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA –
SIDECOL S.A.S.

Radicación: 760014003-025-2019-00325-00

Se allega oficio por el representante legal de la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA – SIDECOL S.A.S. señor JUAN PAULO SALAZAR GAEZ, escrito donde informa que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades en trámite de reorganización empresarial.

De la misma manera, junto con el escrito anexa copia del oficio No. **2020-03-008629 del 27 de agosto de 2020**, emitido por la Dra. JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ – intendente Regional de Cali, mediante el cual admite a la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA – SIDECOL S.A.S en el proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 del 2006.

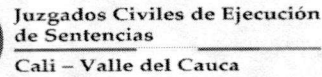
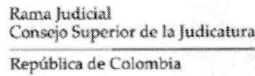
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se adelanta única y exclusivamente en contra del referido demandado, no hay lugar a dar el trámite de que trata el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, y dando estricto cumplimiento al artículo 20 Ibídem, se remitirá el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI**, para ser incorporado al mismo y considerar el crédito que aquí se ejecuta.

De igual modo, se dejará a disposición de dicho trámite las medidas decretadas, advirtiéndose que según consulta del portal del banco agrario no hay títulos por cuenta de este proceso para dejar a disposición.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI – NIT 805.006.491**, a efecto de ser incorporado al trámite de reorganización de la persona natural comerciante a la sociedad demandada **SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA – SIDECOL S.A.S.**, para que sea tenido en cuenta el crédito que aquí se ejecuta a favor de FERRETERIA SUPROVEEDOR

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS



SIGCMA

S.A.S.

Por secretaría realícese el oficio respectivo de remisión del proceso y déjense las anotaciones respectivas.

SEGUNDO: DÉJENSE a disposición del trámite de reorganización de la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA – SIDECOL S.A.S adelantado por la Superintendencia De Sociedades- Intendencia Regional Cali, las medidas decretadas, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

Por secretaria realícese y envíense los oficios respectivos al correo electrónico de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI y de la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA – SIDECOL S.A.S. sidecol@sidecol.com.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2928

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Alexis Lopez Arango

Radicación No. 76001-4003-021-2016-00794-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre nuevamente el despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-98599.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria, **librese nuevamente** el despacho comisorio No. 72 del 28/08/2017 (Fl. 139), el cual fue ordenado en el auto S/N del 09/08/2017 (Fl. 138) actualizando la fecha e información de este juzgado.

Remítase dicho despacho comisorio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2925

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. – CONFE (subrogatario)

Demandado: Andrea Campo Solarte y José Antonio Mesa Quintero

Radicación No. 76001-4003-030-2019-00071-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE**- escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora-subrogataria **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S.J.

2.- CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE**- para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2922

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sebastián Arboleda Castillo

Radicación No. 76001-4003-030-2018-00500-00

Se allega por cuenta de la señora **MARIA CLARA BUILES ESTRADA**, quien dice ser la gerente del Fondo Nacional de Garantías – CONFE un memorial donde otorga poder amplio y suficiente al abogado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado, donde se pueda constatar que la otorgante del poder es la gerente de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

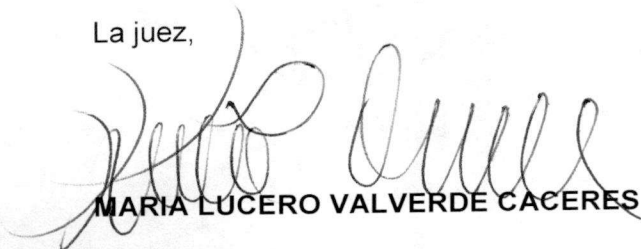
2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2915

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Nancy Ruth Montana Medina

Radicación No. 76001-4003-003-2009-01400-00

Se allega por cuenta del abogado Joaquín Eduardo Villalobos Perilla un escrito solicitando se le reconozca personería para actuar en favor del Banco Popular, toda vez que el señor Gabriel José Nieto Moyano en calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo de esa entidad le otorgo poder mediante escritura pública No. 0114 del 18/01/2019 de la Notaria48 del Circulo de Bogotá D.C., petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte el memorialista, solicita se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y el cual a la fecha no ha sido transferido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

1.- ACEPTAR el poder general conferido por el señor Gabriel José Nieto Moyano en calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo del Banco Popular al abogado Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, el cual fue otorgado por escritura pública No. 0114 del 18/01/2019 de la Notaria48 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado **JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- OFÍCIESE al juzgado de origen para que proceda a transferir los títulos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso, teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2009-01400-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	BANCO POPULAR	NIT. 16.687.814
PARTE DEMANDADA	NANCY RUTH MONTANA MEDINA	C.C. 31.928.288

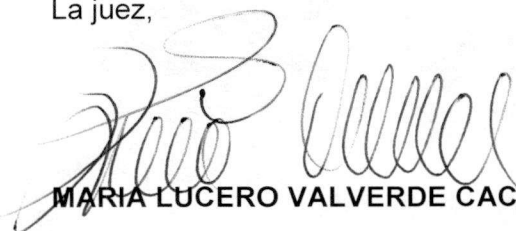


4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 112 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2946

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera

Demandado: Luis Fernando Castro Ramírez

Radicación No. 76001-4003-022-2011-00338-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

De otra parte, consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial consignado en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali que se encuentran pendientes de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor \$3.631.025 (Fol. 102) y de costas procesales por valor de \$438.899 (Fol. 99) para un total de **\$4.069.924**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante COOMEVA FINANCIERA a través de su apoderado judicial-sustituto con facultad de recibir abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072, el depósito que a continuación se relaciona por valor de **\$24.987,16**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002531980	900172148	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 24.987,16

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



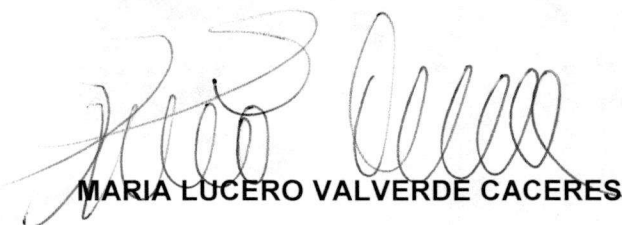
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2927

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Juan Miguel Morales Sánchez

Demandado: Jairo Alonso Hincapie

Radicación No. 76001-4003-008-2016-00579-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede

Petición a la que se accede, solamente con respecto al Banco GNB Sudameris, toda vez que las medidas dirigidas a las otras entidades bancarias ya se habían decretado por auto No. 1911 del 28/09/2016 (Fl. 5).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **JAIRO ALONSO HINCAPIE C.C. 16.754.749** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posean en el **BANCO GNB SUDAMERIS** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$405.668) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

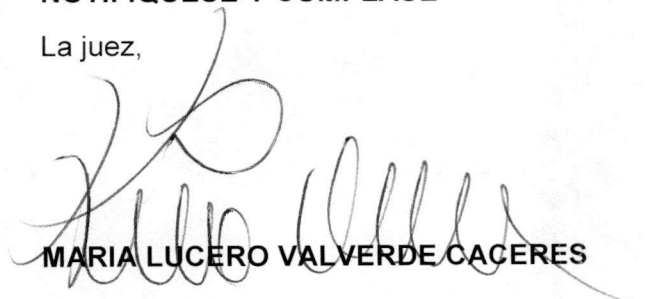
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2939

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SISTEMCOBRO ultimo cesionario del Banco BBVA Colombia.

Demandado: Yaneth Palacios Torres

Radicación No. 76001-4003-011-2018-00214-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2932

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Fonaviemcali

Demandado: Cesar Augusto Primero Pérez

Radicación No. 76001-4003-014-2017-00652-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito coadyuvado por el aquí demandado, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Petición que se niega al tenor del Art. 461 del CGP como quiera que de la lectura literal del memorial contentivo del poder, no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIÉGUESE por ahora la solicitud de terminación deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2912

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: RF Encore S.A.S ultimo cesionario de Banco de Occidente

Demandado: Juan Carlos Manzano Jurado

Radicación No. 76001-4003-006-2013-00546-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante cesionaria un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

De otra parte se allega por cuenta de la señora Francy Liliana Lozano Ramírez en calidad de apoderada especial de Refinancia S.A.S., entidad que funge como apoderada especial de RF Encore S.A.S., un escrito se paguen los títulos judiciales a nombre de este último.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de esta sede judicial a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$46.165.936 (Fl. 48) y de costas procesales por valor de \$1.660.128 (Fl. 50) para un total de **\$47.826.064**, y se ha pagado la suma de \$25.333.779, quedando un excedente de \$22.492.265, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante - cesionaria **RF ENCORE S.A.S.** identificado con NIT. No. 900.575.605-8, los siguientes títulos por valor de **\$3.765.314**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002444189	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	06/11/2019	NO APLICA	\$60.686,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002458473	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/12/2019	NO APLICA	\$76.408,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002472279	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/01/2020	NO APLICA	\$201.095,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002484659	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	05/02/2020	NO APLICA	\$169.867,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002496495	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/03/2020	NO APLICA	\$116.592,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002514957	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	06/05/2020	NO APLICA	\$112.209,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002522798	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/06/2020	NO APLICA	\$772.954,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002531694	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/07/2020	NO APLICA	\$1.079.071,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002541842	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/08/2020	NO APLICA	\$482.184,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			
469030002550525	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO	03/09/2020	NO APLICA	\$694.248,00
		BANCO DE OCCIDENTE	ENTREGADO			

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2954

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Gustavo Hernando Segura Ortiz
Radicación No. 76001-4003-032-2017-00685-00

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-766 del 21/07/2020 dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco, con la constancia de “cerrado”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-766 del 21/07/2020 ordenado en el auto No. 1930 del 01/07/2020 (Fl. 255).

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMINESE a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2930

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Taxis y Autos CALI S. en C.

Demandado: Jhonatan Andres Betancourt

Radicación No. 76001-4003-004-2009-01109-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se actualice el oficio donde se comunica el decomiso del automotor de placas VAH-835.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenados en el auto No. 808 del 18/02/2010 (Fl. 8), actualizando la fecha e información de este juzgado.

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2910

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiacoop

Demandado: Emperatriz Evidela Balcazar, Carmen Lilia Balcazar y Jhoana Carmona Balcazar

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00237-00

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-634 del 12/03/2020 dirigido al Pagador de la Universidad del Valle, con la constancia de “cerrado”

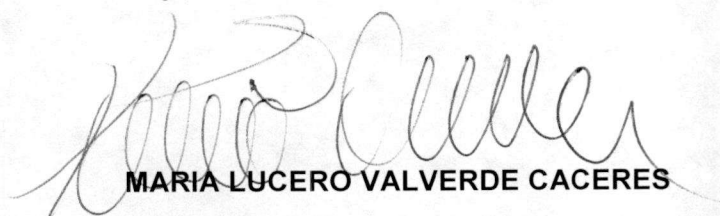
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria **LIBRESE NUEVAMENTE** el oficio No. 07-634 del 12/03/2020 y remítase al correo electrónico oficina.juridica@correounivalle.edu.co

2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 87 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2929

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Copropietarios de la Unidad Residencial Parques de la Flora I Etapa P.H.

Demandado: Sandra Liliana Bonilla

Radicación No. 76001-4003-020-2009-00239-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA BONILLA y JULIAN VERA RODRIGUEZ, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado JULIAN VERA RODRIGUEZ C.C. 10.121.227 sobre el vehículo de placas QCC-996 de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali	No. 2638 del 14/08/2012 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. (fl 9 Cdn 2), y orden de decomiso comunicada por oficio No. 0280 y 0278



Embargo y secuestro del vehículo de placas CME-848 de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA BONILLA BROCHERO C.C. 66.847.651	del 01/02/2013 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Fl. 14 y 15) No. 02-2939 del 30/11/2015 proferido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Cali. (fl 22 Cdno 2)
---	---

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

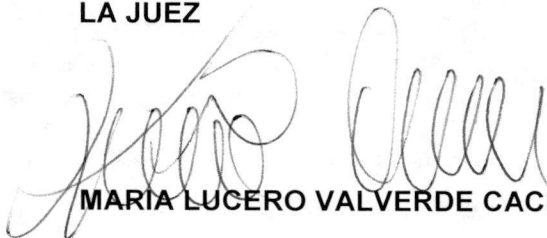
5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2924

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Helena Cortes Chamorro y Palmiplast Industrial S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00612-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares toda vez que ya se canceló lo adeudado en los pagare No. 8070085939, 8070010000055360 y 80747642710.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la ejecución se inició con el pagare S/N por valor de \$4.408.551, Pagare S/N por valor de \$14.428.600 y pagare No. 8070085939 por valor de \$8.888.892, no obstante, en el escrito de terminación se hace referencia a las obligaciones No. 8070010000055360 y 80747642710, las cuales no corresponden a las que aquí se ejecutan.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIÉGUESE POR AHORA la solicitud de terminación deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2913

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Lina Beneth Ángel Oliva y Equipo Humano Asesor S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-005-2018-00535-00

En memorial que antecede la señora Catalina Mera Lopez en calidad de apoderada especial del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares y se desglosen los documentos base de la ejecución.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Lina Beneth Ángel Oliva y Equipo Humano Asesor S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados Lina Beneth Ángel Oliva C.C. 1.143.831.338 y Equipo Humano Asesor S.A.S. Nit. 805.015.641-8, que posean a cualquier título en las entidades Banco de Bogotá, Banco	No. 4224 del 31/10/2018 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdno 2).



Davienda, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco Av Villas, Banca Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Citibank, Banco Itau Corpbanca Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico

4.- ORDENASE EL DESGLOSE del pagaré No. 009005217169 visible a folio 2 y 3 del cuaderno No.1 por valor de \$30.731.441 y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

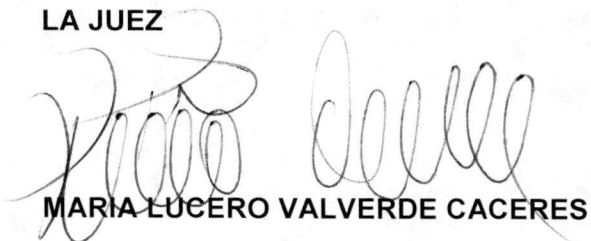
5. INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y el desglose.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

6.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2926

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa LEXCOOP

Demandado: Jaime Cipriano Barona Otero

Radicación No. 76001-4003-013-2019-00007-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no tiene en cuenta los abonos que se generaron con ocasión al pago de los depósitos judiciales ordenados en auto No. 2422 del 29/07/2020.

En consecuencia, por economía procesal se procederá a actualizar la misma hasta la fecha de este auto, aplicándole los abonos generados al interior del presente proceso, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 07/08/2018 AL 07/09/2020	ABONOS	TOTAL
Letra de Cambio 01	\$ 5.000.000,00		\$ 4.450.033,00	\$ 549.967,00
		\$ 2.534.038,00	\$ 2.519.967,00	\$ 14.071,00
TOTAL	\$ 5.000.000,00	\$ 2.534.038,00	\$ 6.970.000,00	\$ 564.038,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ES POR LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CON TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$564.038).

Por lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CON TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$564.038)**, como valor total de la liquidación del crédito al 07/09/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2947

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo SINGULAR. Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: MARIA VICTORIA BANGUERO

Radicación: 7600114003-024-2017-00120-00

ORIGEN: Juzgado 24 Civil Municipal

Regresa de secretaria el expediente luego de haber corrido el traslado a la curadora ad-litem que representa al demandado del desistimiento de los efectos favorables de la sentencia al tenor del numeral 3 y 4 del art. 316 del cgp. Durante el cual se guardó silencio.

No obstante lo anterior, se verifica en el proceso que se encuentra vigente la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del vehículo objeto de prenda de placas MHP-706. Y tal como lo reseña el numeral 3 del art. 316 del cgp, el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia se condiciona a la no vigencia de las medidas cautelares.

Razón por la cual se negara el pedimento solicitado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- conminase al actor a asumir las cargas que le corresponde a efecto de evitar la dilación del proceso, y atemperar su solicitud de ser el caso al art. 597-1 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2927

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Plural S.A.

Demandado: Carlos Alberto Medina Álvarez

Radicación No. 76001-4003-001-2018-00669-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el aquí demandado un escrito solicitando se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Revisadas las foliaturas, se observa que la obligación que se ejecuta tal como se verifica en el texto literal del título valor, tiene fecha de vencimiento el día 15/06/2018, por lo que el mismo ya feneció (Fl. 74 y 75), motivo suficiente para negar la solicitud de terminación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

NIÉGUESE la solicitud de terminación deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2936

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SISTEMCOBRO ultimo cesionario del Banco BBVA Colombia.

Demandado: Leidy Johana Pantoja Murcia

Radicación No. 76001-4003-034-2017-00458-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **HOLMAN DELGADO CADENA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por el apoderado especial señor **HOLMAN DELGADO CADENA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2948

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo SINGULAR. Menor Cuantía
Demandante: BANCOMEVA S.A.
Demandado: JAIME SUAREZ NIÑO
Radicación: 7600114003-021-2018-00833-00
ORIGEN: Juzgado 21 Civil Municipal

En sendos memoriales el abogado MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, formula incidente de levantamiento del embargo y secuestro al tenor del art. 597 numeral 8, del cgp, y allega el poder otorgado por los terceros para adelantar dicho trámite.

Sin embargo frente a una petición similar, se resolvió mediante auto No. 2710 del 19/08/2020, notificado en estado No. 067 del 20/08/2020, luego deberá el memorialista atemperarse a dicho auto, como quiera que hasta la fecha no se ha devuelto por la Alcaldía de Cali-COMISIONES CIVILES No. 17- el despacho comisorio generado para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le remita vía web, la imagen del incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por los poseedores del inmueble embargado y secuestrado notificado por estado del 20/08/2020.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

1.- Atempérese el memorialista al auto No. 2710 del 19/08/2020, notificado en estado No. 067 del 20/08/2020, conforme lo expuesto.

2.- informar al memorialista que solo basta con remitir una sola vez la petición que pretenda solicitar, al correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, único en el que se recibe todos los memoriales de los juzgados civiles municipales de ejecución, pues presentarlos indeterminadamente al correo de este despacho, como al aludido, y en varias oportunidades, solo genera congestión y desgaste en la administración de justicia.

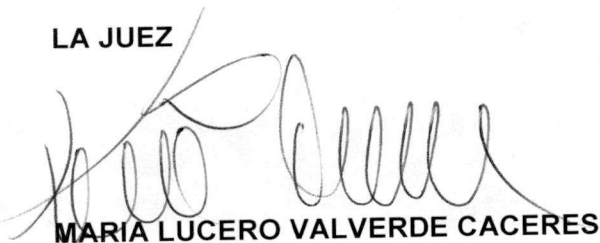
3.- se recuerda y se advierte al memorialista que al tenor del art. 3 del decreto legislativo 806/2020, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4.- Por secretaria remítase al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, los folios 104 al 115 del expediente.

5.- Conminase a las partes a asumir las cargas que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2953

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo MIXTO: Mínima Cuantía

Demandante: FINAMERICA S.A.

Demandado: JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA

Radicación: 7600114003-032-2012-00886-00-

ORIGEN Juzgado 39 Civil Municipal

En sendos memoriales la demandada JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA, invocando el derecho de petición solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su vehículo de placas CUM-562, por haber pagado el total de la obligación No. 200000170099 el 16/05/2020, aporta con el escrito el paz y salvo expedido por EMPRESARIOS CONSULTORES S.A, quién recibió la obligación migrada de BANCOMPARTIR.

En primer término es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: "La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional."

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por la demandada JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA,, es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

No obstante lo anterior se le precisa a la memorialista, que revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 3472 del 27/04/2028, se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares aun reposan en el expediente sin retirar por la parte demandada. Y se confirma además que no obra embargo de remanentes ni de crédito, y se acreditó por esta el pago de arancel correspondiente.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el derecho de petición invocado por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaria librese nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, teniendo en consideración los siguientes datos.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- EMBARGO DE VEHÍCULO DE PLACAS CUM-562 Marca CHANGLE, Modelo 2008, Servicio particular de	Comunicada mediante oficio No. 278 del 07/02/2013 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI,



propiedad de la JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA identificada con CC. 31.568.365 <u>DECOMISO DEL VEHÍCULO DE VEHÍCULO DE PLACAS CUM-562</u> Marca CHANGLE, color BLANCO, clase CAMIONETA, motor DA465QE7A00891F1 chasis LKCB122CX8D801733 de propiedad de la JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA identificada con CC. 31.568.365	proferido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. Oficio No. 1178 del 02/05/2013, dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, proferido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. Oficio No. 1179 del 02/05/2013, dirigido a POLICIA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES CIJIN, proferido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.
2.- Embargo y secuestro preventivo delos dineros que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas corrientes , de ahorro, certificados de depósitos a término, o cualquier otro título bancario financiero que posea la demandada JENNY ESMERALDA GUZMAN RIVERA identificada con CC. 31.568.365 en BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, HSBC, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A, BBVA, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA S.A, BANCO WWB S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A,	Comunicada mediante oficio No. 279 del 0770272013 proferido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

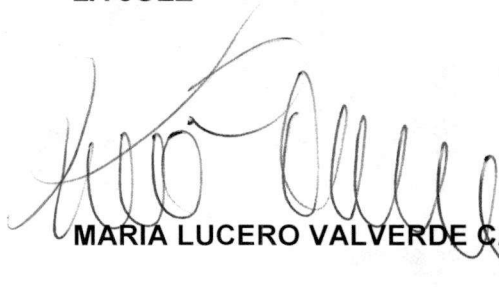
3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2952

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO: Mínima Cuantía

Demandante: GUILLERMO POSSO CASTRO

Demandado: herederos indeterminados de ELSA MILENA ORTIZ SANCHEZ (qepd)

Radicación: 7600114003-025-2018-00365-00

ORIGEN: Juzgado 25 Civil Municipal

En memorial que antecede la adjudicataria del bien inmueble objeto de hipoteca - ROCIO BETANCOURT RODRIGUEZ solicita se adicione el auto No. 2172 del 07/07/2020 por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, como quiera que en él no se ordenó la cancelación de la hipoteca y la entrega del inmueble por cuenta del secuestre designado.

Revisado el expediente y de la lectura literal del auto aprobatorio del remate se verifica que efectivamente le asiste razón a la memorialista pues en el auto aludido se omitió las ordenes reprochadas, no obstante no se puede adicionar dicho auto porque ya reclusó el término que impone el art. 287 del cgp, para hacerlo. No obstante se generara la orden en tal sentido.

De igual manera se solicita LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, quién participo en la almoneda, se ordene la entrega del depósito consignado para hacer la postura en la diligencia de remate. No obstante dicha orden de pago se generó desde el pasado 16/03/2020.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la adición del auto No. 2172 del 07/07/2020, por improcedente conforme lo expuesto.

2.- Ordenase la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1516 del 07/05/2015, de la Notaria Octava del Círculo de Cali, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-336010 registrada en la anotación No. 15 de propiedad de ELSA MILENA ORTIZ SANCHEZ, quién en vida se identificó con la cedula CC No.52.429.535 en favor de GUILLERMO POSSO CASTRO, identificado con la cedula CC No.14.934.808, con ocasión de la aprobación de la diligencia de remate realizada mediante auto No. 2172 del 07/07/2020.

3.- **Secretaria ejecute la orden** generada en el **numeral 3 del auto No. No. 2172 del 07/07/2020**, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, y se comunica al secuestre designado para la entrega del inmueble rematado. De igual manera **ejecute la orden generada en el auto No. 2649 del 24/08/2020**

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de Cali y al secuestre. Y remítase vía correo electrónico al correo electrónico del rematante roberonsdp@hotmail.com

4.- oficiase al señor LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE al correo electrónico lemendez2229@gmail.com, informando el protocolo para la entrega de las órdenes de pago

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y órdenes de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2951

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSOLUCIONES
Demandado: NAIDU VELEZ HURTADO
Radicación: 7600114003-024-2012-00446-00
ORIGEN: Juzgado 24 Civil Municipal

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante informa que solicitó el 14/07/202 la anulación del oficio No. 1019002489 por valor de \$594.206 en razón a que su poderdante cambio de razón social y no es posible cobrar el depósito en la forma como fue emitido.

De igual manera informa que el pagador ha consignado 4 títulos que relaciona en su escrito, en el juzgado 3 Civil Municipal de ejecución los cuales corresponden a este proceso y solicita se ordene la transferencia de estos y hasta tanto no se genere el pago de la asuma solicitada no se puede ordenar la terminación por pago.

Sin embargo revisado el expediente y el programa SIGLO XXI, se verifica que no se ha presentado la solicitud de anulación de la orden de pago a la que alude el memorialista. Como tampoco obra en el expediente certificado de existencia y representación alguna que acredite el cambio de la razón social del demandante

De igual manera de la consulta del portal web del Bando Agrario se verifica que en la cuenta del juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución no registra ninguno de los depósitos que relaciona, pues se hizo la búsqueda de cada uno de ellos, sin éxito alguno.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la petición deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y órdenes de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2950

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO. Mínima Cuantía

Demandante: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ

Demandado: JAIRO AGUILAR JURADO

Radicación: 7600114003-015-2009-01024-00

ORIGEN: Juzgado 15 Civil Municipal

Regresa de secretaria el expediente, luego de haber vencido el término otorgado en el auto anterior respecto del cual se ofició a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que proceda a hacer entrega del inmueble objeto de remate.

Revisado el expediente se verifica que en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No.370-692655 realizada el 28/04/2010, se designó como secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le hizo entrega material del mismo. No obstante hasta la fecha no obra comunicación alguna de esta, rindiendo informe de su gestión.

También se advierte que mediante autos No. 6802 del 08/10/2019, notificado en estado No. 177 del 10/10/2010, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, se ordenó a la secuestre realizar la entrega del inmueble a la parte demandante y adjudicataria del mismo, la cual se comunicó mediante oficio No. 07-2614 del 06/11/2014, debidamente remitido a su destinatario, sin pronunciamiento alguno de su parte, como también el oficio No. 07-858 del 28/07/2020 por medio del cual se le requirió para el cumplimiento de la orden de entrega del inmueble a la demandante – rematante del inmueble objeto de hipoteca, remitido al correo electrónico balbet2009@hotmail.com, sin que hasta la fecha haya realizado la labor ordenada, ni haya dado respuesta alguna a dichos requerimientos, no obstante haberle advertido las sanciones a las que hay lugar al tenor del art. 49 y 50 del cgp.

Confirmado en consecuencia, que la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no ha cumplido con las obligaciones que el cargo le impone, al tenor del art. 50-7-10 del cgp, se dispone Oficiar al C.S.J. Para lo de su cargo. Por secretaria ofíciase y remítase copia de: 1.- diligencia de secuestro (fl 39-41). 2.- fl. 273, 278, 282, al 287 y este auto.

De igual manera se ordenara comisionar al alcalde Municipal para la realización dela diligencia de entrega del bien inmueble objeto de remate

En consecuencia se DISPONE.

1.- Declárese que la secuestre señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.633.457 de B/quilla no ha cumplido con las obligaciones que el cargo le impone, al tenor del art. 50-7-10 del cgp.

2.- Líbrese oficio al Consejo Seccional de la judicatura, Para lo de su cargo. Por secretaria ofíciase y remítase copia de: 1.- diligencia de secuestro (fl 39-41). 2.- fl. 273, 278, 282, al 287 y este auto.

Librese a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, oficio comunicando la decisión tomada en este auto y remítase al correo electrónico balbet2009@hotmail.com,



3.- COMISIONAR a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a cargo del Señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o quien haga sus veces, para que lleve a cabo LA DILIGENCIA DE ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE - rematante y adjudicataria, señora ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.429.053 de Bogotá, **el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. No. 370-692655** consistente en "(...) UN LOTE DE TERRENO, RURAL Y LA CASA DE HABITACIÓN sobre el construida, ubicado en el corregimiento LA CASTILLA, jurisdicción del Municipio de Cali, LOTE DE TERRENO distinguido con el No. 4B, con un área 'de 811,42 METROS CUADRADOS, alinderado así: NORTE, con Isaac Quema; SÜR, con callejón; ORIENTE, quebrada Chocho; OCCIDENTE* con el lote No. 1A. TRADICIÓN: Este inmueble lo adquiere por compra al señor JUBERNEY OBANDO SALAZAR, por medio de la presente Escritura. (...)” TRADICIÓN: Bien inmueble que fue adquirido por el demandado por compra realizada al señor JUBERNEY OBANDO SALAZAR, mediante escritura 1344 del 04/04/2007 de la Notaria 9 de Cali del según se desprende de la anotación No. 015 del certificado de tradición”.

LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

4.- ORDENAR a la Secretaría de la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

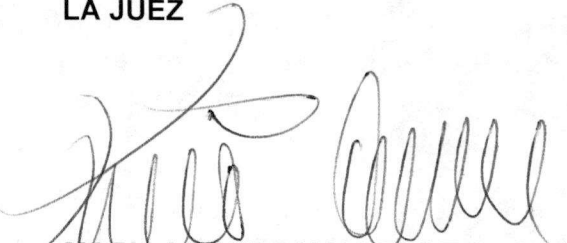
5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio respectivo.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

6.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar la dilación de es este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2931

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular (acumulada) – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector IV Urbanización Pedro Elías Serrano Abadía

Demandado: Diego León Hernández y Sandra Patricia Herrera Varela.

Radicación No. 76001-4003-001-2010-00292-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial del demandado Diego León Hernández solicitando se termine el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del C.G.P., toda vez que ya han transcurrido un año sin generarse ningún tipo de actuación.

Revisado el expediente, se observa que en el numeral segundo del auto No. 2775 del 26/08/2020 notificado en estado No. 69 del 27/08/2020 (Fl. 87), se declaró interrumpido el termino al que alude el Art. 317- 1 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIÉGUESE la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- ATEMPERESE al memorialista al auto No. 2775 del 26/08/2020 notificado en estado No. 69 del 27/08/2020

3.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral primero del auto No. 2775 del 26/08/2020 (Fl. 87)

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2955

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título prendario

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ROSA MARIA ESPINOZA

Radicación: 760014003-028-2018-00111-00

En memorial que antecede la parte actora allega liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2945

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título prendario

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ROSA MARIA ESPINOZA

Radicación: 760014003-028-2018-00111-00

Se allega por el apoderado de la parte actora escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas HELP 951.

No obstante, al mismo no se le dará trámite, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP, ya que no obra en el expediente constancia de que el vehículo referido haya sido decomisado y secuestrado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo del vehículo de placas HELP 951, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden, allegando el certificado de tradición del vehículo embargado debidamente actualizado a fin de decretar su decomiso y posterior secuestro.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020: "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2934

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Wilmer Viveros Mina

Radicación No. 76001-4003-022-2017-00463-00

Se allega por cuenta de la parte demandante, un escrito otorgando poder a la abogada Aura María Bastidas Suarez, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** en calidad de apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con C.C. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2949

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Invercoob

Demandado: Lucy Janeth Ortiz Mosquera y Jeffrey Espinosa Valencia

Radicación No. 76001-4003-002-2016-00192-00

Se allega por cuenta del pagador de la Secretaria de la Secretaria de Salud Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali un escrito solicitando se le indique si se deben seguir realizando los descuentos a la demandada Lucy Janeth Mosquera Ortiz.

En consecuencia, se **DISPONE:**

LIBRESE por secretaria oficio al pagador de la **SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** indicándole que en lo sucesivo siga consignando los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 002-2016-00192-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	INVERCOOB	NIT. 890.303.400-3
PARTE DEMANDADA	LUCY JANETH ORTIZ MOSQUERA JEFFREY ESPINOSA VALENCIA	C.C. 1.130.680.640 C.C. 16.379.792
PORCENTAJE DE LA MEDIDA	Embargo y retención del 30% de la los salario y prestaciones susceptibles de esta medidas.	
LIMITE DE LA MEDIDA	Cinco Millones Doscientos Diez Mil Setecientos Diez Pesos	

Remítase por secretaria el oficio correspondiente al correo electrónico elizabeth.perea@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2938

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Carlos Julio Marín Ospina y Carlos Eduardo Díaz Velasco

Radicación No. 76001-4003-017-2017-00457-00

Se allega por cuenta de la parte demandante, un escrito otorgando poder a la abogada Aura María Bastidas Suarez, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** en calidad de apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con C.C. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2943

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DANNY JAVIER MOSQUERA SALAZAR

Radicación: 760014003-020-2018-00881-00

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas JFX-831, y copia de la diligencia de secuestro del mismo que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2020.

No obstante, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la diligencia de secuestro antes mencionada por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia para que allegue el despacho comisorio No. 015 del 03/02/2020, debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

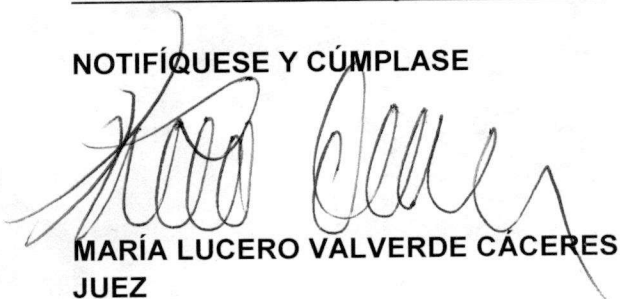
1.- AGRÉGUESE para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede.

2.- OFÍCIESE a la **ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISIONES CIVILES No. 17** para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 015 del 03/02/2020 debidamente diligenciado el día 16/03/2020, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.

3.-: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020: "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 10 de septiembre de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA
CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2944

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente – Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Carlos Mario Gómez Posso y Álvaro Gómez Posso

Radicación No. 76001-4003-022-2015-00331-00

Se allega memorial presentado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira en calidad de apoderado de Central de Inversiones CISA, solicitando se adicione el auto No. 2323 del 16/07/2020, toda vez que no se ordenó el pago de títulos de forma proporcional.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2706 del 24/08/2020 (Fl. 236) se resolvió una solicitud de similares características, negándola al no cumplirse con lo estipulado en el auto No. 1688 del 11/03/2020 (Fl. 223), donde se indicó que solo se ordenara el pago a prorrata una vez se acredite la representación legal del Fondo Nacional de Garantías y su cesionario CISA, asunto que a la fecha no se ha realizado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2706 del 24/08/2020 (Fl. 236) notificado en estado No. 68 del 25/08/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2942

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínimo Cuantía

Demandante: Alberto Bahamon Velasco

Demandado: Elizabeth Rodríguez Achicue

Radicación No. 76001-4003-012-2015-00894-00

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito solicitando se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509894, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2941

Santiago de Cali, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: SISTEMCOBRO ultimo cesionario del Banco BBVA Colombia.

Demandado: María del Socorro Adarve Gómez

Radicación No. 76001-4003-018-2017-00893-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por la apoderada especial señora **MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S** representada por la apoderada especial señora **MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S NIT. 800.161.568-3**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2968

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LILI
Demandado: HAROLD GUTIERREZ ROJAS
Radicación: 7600114003-001-2019-00168-00
ORIGEN: Juzgado 1 Civil Municipal

En memorial que antecede, solicita la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA, quien afirma ser la apoderada judicial de la entidad demandante, se decreta la terminación del proceso por pago total al tenor del art. 461 del cgp. Se allega con el escrito el certificado de paz y salvo expedido por el administrador de la copropiedad JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente a folio 52 del expediente se allegó el poder otorgado por el representante legal de la copropiedad demandante JOSE DUVAN BEDOYA GONZALEZ, pero la certificación de existencia y representación legal que lo acredita como tal, fue expedida el 12 de septiembre de 2017.

Razón por la cual bajo las anteriores circunstancias, no se le dará trámite a la solicitud deprecada, hasta tanto se allegue el documento referido, a efecto de reconocerle personería jurídica a la abogada para terminar el proceso por pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación por pago deprecada, por falta de personería jurídica del memorialista para actuar en el proceso.
- 2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2971

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA, Y FNG- subrogatario parcial

Demandado: JULIO ROMULO TASCON TASCON

Radicación: 7600114003-028-2017-00620-00

ORIGEN: Juzgado 28 Civil Municipal

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

No obstante revisado el expediente se verifica de la lectura literal del poder que esta no tiene facultad para recibir y aunque la solicitud viene coadyuvada por RAUL RENEE ROA MONTES, de quien se afirma ser el apoderado especial del Banco, no se encuentra acreditada tal atestación en el proceso.

Además de lo anterior, debe precisarse que una de las obligaciones fue subrogada parcialmente al FNG.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de terminación por pago deprecada, por falta de personería jurídica del memorialista para actuar en el proceso.

2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2972

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO: Mínima Cuantía
Demandante: NOELVA GARCIA RAMIREZ
Demandado: JAIRO DE JESUS MEJIA SANCHEZ Y FRED ADESVITA PORTILLO
Radicación: 7600114003-002-2007-00218-00
ORIGEN: Juzgado 02 Civil Municipal

En memorial que antecede el conciliador, abogado FRANK HERNADEZ MEJIA, adscrito Al centro de conciliación ASOPROPAZ, informa que la deudora FRED ADESVITA PORTILLO, ha dado cumplimiento pleno al acuerdo establecido en la audiencia de conciliación realizada al interior del trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y solicita se termine el proceso y se cancele la hipoteca que garantiza la obligación ejecutada, y se levanten las medidas cautelares al tenor del art. 558 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- LEVÁNTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO respecto de la demandada FRED ADESVITA PORTILLO, con ocasión del cumplimiento del acuerdo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, decretado al tenor del art. 545 -1 del cgp.
- 2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO cumplimiento del acuerdo de pago, realizado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al tenor del at. 558 del cgp, y por solicitud del conciliador.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA INSCRITO BAJO MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-299632.	Comunicado a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio No. 0284 del 29/05/2017 suscrito por el Juzgado 02 Civil Municipal (fl.25)

- 4.- Cancelese la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5634 del 23/11/2005 de la Notaria Novena del Circulo de Cali, que grava el inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. 370-299632, registrada en la anotación No. 004 del certificado de Instrumentos Públicos. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2967

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO: Menor Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FERNADO REINA ORTIZ

Radicación: 7600114003-012-2019-00326-00

ORIGEN: Juzgado 12 Civil Municipal

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante facultada para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total al tenor del art. 461 del cgp.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432449 de propiedad del demandado JUAN FERNANDO REINA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.378.646	Comunicado mediante oficio No. 1447 del 11/06/2019 suscrito por el Juzgado 12 Civil Municipal (fl. 50)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- Ofíciase al secuestre MEJIA Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS, y remítase vía correo electrónico

4.-INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

5.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

FL. 77 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2970

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOMVA S.A
Demandado: MARIA FERNANDA PORTELA FAJARDO
Radicación: 7600114003-033-2019-00460-00
ORIGEN: Juzgado 33 Civil Municipal

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante facultada para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total al tenor del art. 461 del cgp.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO PREVIO DEL VEHICULO de placas ICT-257 dado en garantía de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PORTELA FAJARDO identificada con la CC. # 66.820.092.	Comunicado mediante oficio No. 1510 del 8/07/2019 suscrito por el Juzgado 33 Civil Municipal (fl. 3 c#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Fl. 83 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2969
Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Menor Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS – cesionario SISTEMCOBRO SAS
Demandado: JAIME ALFONSO VALENCIA CASTAÑO
Radicación: 7600114003-012-2012-00652-00
ORIGEN: Juzgado 12 Civil Municipal

En memorial que antecede, quien acredita ser el apoderado judicial general de SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP SAS, - EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE- solicita se decrete la terminación del proceso por pago

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes ni del crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptible de embargo que devengue el demandado JAIME ALONSO VALENCIA CASTAÑO C.C. 16.716.440 como empleado de la empresa SS ECOVIVIEROS LOAS FARALLONES SAS, ubicado en la calle 9 No. 40-96 de Armenia Quindío.	Comunicado mediante oficio No. 07-1545 del 12/05/2017 suscrito por este despacho. (fl. 16C#2)

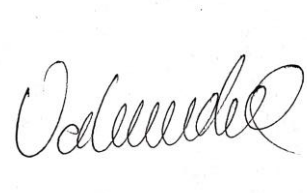
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

- 3.-INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

- 4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
Firma digital

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario